
El Vicario Capitular de Mallorca, que ha tenido con sumo respeto la exención motivada tocante al referido Decreto, elevada a ese Ministerio por el

+

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

EXPOSICION

del M. I. Sr. Vicario Capitular de esta Diócesis al
Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.

Siento de veras molestar, aunque sea por breve espacio, la atencion de V. E., pero un deber ineludible de mi ministerio no consiente que deje hoy de verificarlo.

Me refiero al Decreto de 14 de Abril último acerca del establecimiento del Tribunal de las Órdenes Militares, que espidió el antecesor de V. E. en el Ministerio de su digno cargo, y cuya gravedad, despues de publicadas y puestas en ejecucion las Bulas Apostólicas «*Quo gravius*» y «*Quæ diversa*» espedidas por el venerable Pontífice Pio IX, no puede desconocer la ilustracion de V. E. y su propósito, que me complazco en reconocer, de que no se agraven y perpetúen los conflictos entre las dos Supremas Potestades.

El Vicario Capitular de Mallorca, que ha leído con sumo respeto la exposición motivada tocante al referido Decreto, elevada á ese Ministerio por el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal de Valencia, su Metropolitano, no cree necesario, ántes juzgaria ocioso reiterar ante V. E. las sólidas razones, que en aquella se aducen y espuso tambien muy ámpliamente el Emmo. Prelado de Valladolid, ejecutor de las citadas Bulas.

Por esto y adhiriéndome á tales razones y haciéndolas completamente mias, me permito suplicar á V. E. encarecidamente, que se sirva aconsejar al Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, que inspirándose en los sentimientos de justicia y de catolicismo, de que creo animada su Persona, tenga á bien revocar y dejar sin efecto el mencionado Decreto de 14 de Abril último.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palma 26 Mayo 1874.—Excmo. Sr.—SIMON ALZINA Vic. Cap.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 8.

A los RR. Párrocos y Eónomos de esta Diócesi.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO.—MALLORCA.—Para gobierno y satisfaccion de Vds. transcribo á Vds. literalmente las siguientes preces y la resolucion de la Santa Sede que acerca de ellas ha recaido:

«Beatissime Pater: Vicarius Capitularis Majoricensis, attenta paupertate parochorum suae Dioecesis, ab S. V. humiliter facultatem implorat, dispensandi cum iisdem ab obligatione aplicandi missam pro populo diebus festis suppressis; ita ut iis diebus, applicando vel pro benefactoribus vel pro legatis, ele-

mosynam percipere possint. Et Deus etc.

—Die 4 maii 1874.—SSmus. Dnus. Noster audita relatione infrascripti Secretarii S. Congreg. Concilii, attentisque peculiaribus circumstantiis, benigne indulisit Vicario Capit. Majoricensi oratori, ut cum omnibus suae Dioecesis Parochis super obligatione applicandi missam pro populo diebus festis suppressis tantum, per annum proximum, si tamdiu expositae circumstantiae perduraverint, pro suo arbitrio et conscientia gratis dispensare possit et valeat—P. Card. Caterini Praef.—P. archiepisc. Sardi. Secret.»

Podrán Vds. en consecuencia usar de la gracia de que se trata hasta el dia 4 de mayo de 1875, si durante este plazo no hubiesen variado las afflictivas circunstancias en que por no percibir dotacion alguna se encuentran Vds. Si esta causa cesase, á juicio mio, comunicaré á Vds. nuevas instrucciones.

Dios guarde á Vds. muchos años. Palma 19 de mayo de 1874.—SIMON ALZINA.—Sr.....

TRIBUNAL DEL JURADO.

IMPORTANTE.

La ley provisional de enjuiciamiento criminal al establecer el tribunal del jurado, que ha de declarar la culpabilidad de los procesados sobre los delitos graves que determina, á la vez que obliga á los españoles que reúnan las circunstancias necesarias, enumera los casos de incapacidad absoluta para ser jurados, y otros casos en que pueden excusarse de serlo, si los interesados lo solicitan y proponen en tiempo oportuno la causa que les asiste.

En esta última clase se encuentran todos los clé-

rigos, los cuales deben vivir muy advertidos, no sea que por ignorar los trámites de la ley, y el derecho que les otorga, dejen correr los términos sin reclamar la excepcion, y figuren en las listas de jurados nombres de eclesiásticos, que se vean comprometidos y sujetos despues á sufrir los efectos de procedimientos judiciales de sensibles é inevitables consecuencias, que sin embargo serian preferibles á faltar con su concurso al juicio á los cánones de la Iglesia, que prohiben á los clérigos entender y cooperar en las causas, á cuyo fallo son los jurados llamados por la ley.

Esta dispone en su artículo 676 que en cada pueblo se expongan al público por quince dias desde el primero de Junio, las listas de los sugetos que han de formar el jurado, dentro de cuyo término pueden pedir su exclusion al juez municipal aquellos que se hallen comprendidos en los casos del art. 670. Y como en este artículo se encuentran los ministros del culto, es por lo tanto preciso alegar la causa en aquel plazo para la eliminacion de dichas listas.

En su virtud los Sres. Curas de las parroquias no solo han de cuidar de pedir al juez municipal su propia exclusion, en la primera quincena de Junio, sino tambien de avisar á los clérigos residentes en su distrito parroquial para que la pidan por su parte, fundados todos en el citado art. 670 de la ley; del derecho que la ley les da, para que el juez municipal les expida documento, que acredite haber hecho la reclamacion, y apelando en su caso de la resolucion en el acto de ser notificada, si, lo que no es de creer, fuere desfavorable á la excusa propuesta.

(Del Boletín Eclesiástico de Zaragoza.)

EX S. CONGR. S. R. U. INQUISITIONIS
AUTHENTICA DECLARATIO.

Circa Constitutionem Apostolicae Sedis, qua censurae latae sententiae limitantur: quam declarationem ex mandato S. Congregationis, per litteras circulares quae sequuntur, S. Congregatio de Propaganda Fide notam fecit Locorum Ordinariis quorum interest.

Litterae autem circulares S. C. de Propaganda Fide continentes dictam declarationem sunt hujusmodi:

«Cum a Suprema S. Inquisitionis Congregatione dubium fuerit expositum, an post Constitutionem *Apostolicae Sedis*, editam à Smo. D. N. Pio div. prov. PP. IX. quarto Idus Octobris 1869 adhuc vigeant censurae *latae sententiae* contra Ecclesiasticos et Missionarios mercaturae in Indiis Orientalibus operam dantes in Constitutionibus Urbani VIII, *Ex debito*, die 22 Februarii 1633, et Clementis IX, *Sollicitudo*, die 17 Julii 1669 editis comminatae, EE. PP. Inquisitores generales in Congregatione habita Fer. 4 Decembris 1872, cum considerassent reservationem aut exceptionem factam ad paragraphum: *Quae vero censurae praedictae Constitutionis posse quaestionibus ansam praebere, censuerunt supplicandum eidem SSmo. Domino Nostro ut declarare dignaretur, constitutiones summorum Pontificum Urbani VIII et Clementis IX superius memoratas adhuc vigere et declarationem notificandam esse ab hac S. C. per litteras Circulares prout tenore praesentium fit Missionariis quibuslibet in Indiis Orientalibus et Americae existentibus. Porro Sanctitas Sua eidem Sententiae in omnibus annuendum censuit. Interea precor Deum etc.»*

Ex Actis S. Sedis vol. VII pag. 516.

IMPORTANTE

comunicacion dirigida por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid al Presidente del Poder ejecutivo, en contra del decreto de 14 de Abril, que dispone el restablecimiento de las Ordenes militares.

Excmo. Sr.: Con harto sentimiento mio me veo precisado á ocupar por un breve rato la ilustrada atencion de V. E. Mas el decreto de 14 del corriente, que dispone el restablecimiento del Tribunal de las Ordenes militares en oposicion á lo preceptuado en la Bula *Quo gravior*, que abolió y extinguió la jurisdiccion eclesiástica que aquel ejercia anteriormente é incorporó los territorios de dichas Ordenes á las diócesis respectivas, me obliga, como ejecutor que he sido de la expresada Bula y como Obispo español, á acudir á V. E. con el laudable objeto de ver si evito que un cisma religioso venga á agravar las inmensas desventuras de la patria.

Guiado por tan buen deseo, pido respetuosamente al Poder ejecutivo se digne revocar dicho decreto, y me fundo para pedirlo en que sus disposiciones atacan uno de los dogmas fundamentales del Catolicismo, cual es el de la obediencia en materias religiosas al Romano Pontífice. V. E. se persuadirá de que, desgraciadamente, es exacto lo que afirmo, si se sirve oír las razones que voy á someter á su consideracion, ofreciéndole que procuraré exponerlas con la claridad y concision posibles.

Séame lícito ántes lamentar que en el preámbulo del mencionado decreto no se hayan guardado todos los miramientos y respetuosas atenciones de que los gobiernos, aun muchos que no son católicos, nunca prescinden cuando tratan de la Santa Sede. Suponer que por parte de la autoridad pontificia no ha habido la detencion necesaria, que ha procedido sin enterarse bien del asunto y de paso darle, siquiera sea de una manera indirecta, lecciones de derecho público eclesiástico, no me parece muy digno ni propio de documentos de esta clase, los cuales deben ser modelo de cortesía, principalmente cuando hay que ocuparse en ellos de la augusta personalidad del Papa ó de la divina autoridad que ejerce.

Pero lo más original es que se le dirija ese cargo á renglon seguido de decir que el decreto de 9 de Marzo de 1873, que dictó uno de los gobiernos anteriores, «fué inspirado quizás por las preocupaciones del momento, y mirando á las Ordenes militares institutos privilegiados, extraños á la época y al

»parecer incompatibles con la nueva organizacion política en lo
 »que tienen de nobiliarias, proclamó su extincion sin conside-
 »rar que, no obstante las salvedades más ó ménos explicitas
 »en pro de la jurisdiccion y de cuantos derechos correspon-
 »dian á la nacion y al Estado, sería difícil cohonestar la exis-
 »tencia de aquella y el mantenimiento de estos por falta de
 »materia propia y de representacion externa.»

Confesándose todo esto en el preámbulo despues de haberse afirmado que en virtud del decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868 «fué arrancada la jurisdiccion de los jueces propios que, »Caballeros de las distintas Órdenes, ejercian conforme á las »leyes, Bulas, prácticas y costumbres,» y que imposibilitado el alto tribunal civil que sustituyó á dichos jueces para ejercerla por los diferentes motivos que allí se expresan y otros más graves que callan, «se habia llegado al extremo doloroso, pe- »ro inevitable, de una verdadera denegacion de justicia, ya- »ciendo entre el polvo y relegados al olvido gran copia de asun- »tos de índole benefical y sacramental, de fuero eclesiástico y »de fuero mixto,» lo racional y lo lógico hubiera sido que, en vez de atribuir ligereza á la autoridad pontificia y de poner en duda el acierto con que juzgaba en peligro ó abandonados intereses religiosos, se confesase y afirmase con ingenuidad que las disposiciones de la Bula *Quo gravius* eran absolutamente necesarias á consecuencia de la extincion de las Órdenes militares acordada en el decreto de 9 de Marzo. Fuese ó no inspirado este por las preocupaciones del momento, lo cierto es que se expidió; y si es una verdad tambien que extinguidas aquellas *era difícil cohonestar la existencia de la jurisdiccion que disfrutaban por falta de materia propia y de representacion externa*, y si aun ántes de dicho decreto ya no podía funcionar ni canónica ni legalmente el tribunal con que se habia pretendido reemplazar al especial de las Órdenes y ni siquiera existia el Gran Maestre á quien se pudiera acudir para el nombramiento de ministros que compusieran otro con los requisitos y condiciones prevenidos en las Bulas y privilegios apostólicos, ¿por qué se extraña y se censura entónces que la Santa Sede haya abolido y extinguido esa jurisdiccion y mandado que revierta los Obispos para que la ejerzan como la ejercian ántes de que la hubiera concedido á los Grandes Maestres de las expresadas Órdenes?

No: Su Santidad no ha procedido de ligero, sino con el mayor detenimiento y con suma sabiduría, como procede siempre. Creyó que el Gobierno que habia dictado el decreto de 9 de Marzo era un Gobierno reflexivo y serio, y no pudo imaginar que á los pocos meses habia de venir otro gobierno que desba-

ratase la obra de su antecesor, y que, por añadidura, dirigiese á la autoridad pontificia tan injusto cargo. En el órden político, aunque con descrédito y daño de la nacion, podrá pasar que hoy se deshaga lo que se hizo ayer, mas en el órden religioso no; y por eso es que, la Bula *Quo gravius*, mucho mas estando ejecutada ya, se encuentre en todo su vigor lo mismo ántes que despues del decreto de 14 de Abril que, por razon de la causa y fin, de la forma y fondo de sus disposiciones, perjudica á las distinguidas Ordenes militares mucho mas que el que ordenó la extincion de tan ilustres instituciones, y al propio tiempo es una prueba evidente de la conveniencia y necesidad de que expidiese la referida Bula.

En vano en el preámbulo del decreto que estoy examinando se acude al principio de la soberanía civil y á las modernas teorías que sobre la misma ha admitido y proclamado la revolucion para deducir consecuencias que en manera alguna pueden aceptarse, porque pugnan con otros principios inconcusos de que no es lícito prescindir y de los que se deducen muy distintas y contrarias conclusiones. Con arreglo á estos últimos, debe forzosamente reconocerse que la potestad civil no es la única soberana, sino que lo es igualmente la potestad espiritual, y que, por virtud de esta cualidad peculiar á las dos, puede cada cual funcionar en su respectiva esfera de accion libremente y con mútua independencia, porque si independiente es la una, la otra lo es tambien.

Supuesta esta verdad, no sé á qué conduce decir *que el principio de la jurisdiccion, que la competencia á favor del poder que sea el simbolo de la soberanía civil y que la necesidad de impedir toda ingerencia que tienda á limitar aquel, son puntos esenciales cuyo desconocimiento ó negacion envuelven el menosprecio hácia los derechos superiores de la nacion y la intrusion mas funesta y peligrosa á la independencia de la autoridad del Estado.*

No quiero ni puedo persuadirme de que en este párrafo se haya pretendido aludir al Papa ó á mí como delegado suyo en el concepto de ejecutor de la Bula *Quo gravius*, ni que con tal propósito se diga al final del mismo preámbulo que el gobierno, obrando de la manera que allí se indica, *mantiene en toda integridad los derechos de la soberanía, que no pueden renunciarse sin caer en vergonzosa abdicacion, y pone justo límite á cualquier ingerencia que, so pretexto de velar por los intereses religiosos, tienda á cercenar aquella ó lastimarla.* Pero sí, lo que no es creible, se hubiera escrito todo esto con motivo de haber expedido Su Santidad dicha Bula y haberla yo ejecutado, y si al redactar ambos párrafos presidió el mismo pensamiento

que al dictar la órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á algunos Obispos, en la que, además de encargarles suspendan la ejecucion de mis autos, se habla tambien de intrusiones, dichos párrafos entrañarian entónces un error condenado en la constitucion dogmática *Pastor æternus* del Sacrosanto Concilio del Vaticano.

El Papa, cuando en materias religiosas dicta alguna disposicion que considera conveniente ó necesaria para el bien espiritual de los fieles, no se intrusa ni se ingiere en cosas que no le conciernen. El, segun enseña esa Constitucion dogmática, tiene plena y suprema jurisdiccion en toda la Iglesia, no solo en las cosas que tocan á la fe y á las costumbres, sino en las que pertenecen á la disciplina y al régimen de la Iglesia esparcida por todo el mundo; y así, al expedir la Bula *Quo gravius*, léjos de intrusarse é ingerirse en lo que no era de su incumbencia, y léjos tambien de limitar el poder que sea el simbolo de la soberanía, de menospreciar los derechos superiores de la nacion y poner en peligro la independenciam de la autoridad del Estado, no hizo otra cosa sino ejercitar esa suprema potestad que Dios le ha dado en toda la Iglesia.

Siendo esto innegable, no ha habido esa intrusion ni esa ingerencia por parte del Papa. La hay, atendida la materia del decreto de 14 de Abril, por parte de la potestad civil, que ha restablecido un tribunal cuya jurisdiccion eclesiástica habia sido suprimida por la Bula *Quo gravius*, resolviendo de este modo por sí y en sentido opuesto á lo que canónicamente estaba resuelto y sin meditar tampoco las consecuencias, en asunto espiritual y de índole puramente religiosa, y, como tal, de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

Para afirmar lo contrario, es preciso suponer, como equivocadamente se supone en el preámbulo, que los derechos abolidos por la citada Bula constituyen una parte integrante de la soberanía civil y son inherentes á la misma, suposicion que rechazan de consuno la ciencia y la Religion. Basta conocer el origen que en el referido preámbulo se atribuye con acierto á esos derechos, para determinar su verdadera naturaleza y sostener que no son ni mas ni menos que gracias y privilegios apostólicos, y, como tales, sujetos al conocido principio legal *ejus est tollere, cujus est condere*; el que da los privilegios, lo mismo que el que da las leyes, puede derogarlos. Derechos que reconocen ese origen y tienen esa naturaleza, ¿pueden ser reputados como derechos *magesiáticos*? Creo que no habrá ningun publicista digno de este nombre que se atreva á asegurarlo.

No faltan algunos, sobre todo entre los protestantes, que

atribuyen á la soberanía civil derechos y facultades en lo religioso que por la divina constitucion de la Iglesia no puede tener sino en virtud de concesiones de esta; pero no ha habido ninguno, que yo recuerde, que eleve los derechos adquiridos por este medio á la categoria de aquellos que forman parte integrante de la soberanía civil y los repunte como inherentes á la misma, y, en tales términos, que no puedan renunciarse sin caer en *vergonzosa abdicacion*; porque esto equivaldria á reconocer á la autoridad pontificia como fuente de la soberanía civil, ó de la que al ménos nacen ó se derivan algunas de sus integrantes atribuciones.

Ni en este último error del más exagerado y hasta hoy desconocido ultramontanismo que se advierte en el preámbulo, ni en el anterior de los protestantes, incurrió el emperador Carlos V. Conocedor profundo de los fueros y derechos que le correspondian como soberano, no tuvo la arrogante presuncion de creer que se hallaban comprendidos entre esos derechos de la *magestad* los espirituales que sobre las cosas y personas religiosas de las Ordenes militares disfrutaban sus Maestros por indultos apostólicos. Así es que, para conseguirlos, acudió al Papa en solicitud de que uniera á perpetuidad esos Maestrazgos á la corona de España; y como su intencion no era tampoco convertir con el trascurso del tiempo los derechos espirituales adquiridos por una graciosa concesion de la Santa Sede en derechos *integrantes é inherentes* de la referida corona, aceptó con gusto y lleno de reconocimiento la Bula *Dum intra* en los términos en que se encuentra redactada, y que es preciso no haber leído sino en el cortísimo é incompleto extracto que de ella se hace en una de las notas de la Novísima Recopilacion, para querer dar el carácter de irrevocable, de imprescriptible y de irrenunciable á ese insigne documento pontificio, y, de esta suerte, sacar partido de él en contra de la Bula *Quo gravius*.

Con la union á la corona de los Maestrazgos, logró Carlos V, no precisamente *consolidar su soberanía*, como se indica en el preámbulo, que merced á los esfuerzos de los Reyes Católicos y á la sabiduría y entereza del eminente hombre de Estado el Cardenal Jimenez Cisneros la tenía tan asegurada, que no necesitaba del apoyo que podian darle algunas facultades espirituales por apreciables é interesantes que fuesen, sino afianzar la paz y tranquilidad del reino y evitar en ocasiones dadas sublevaciones y disturbios, algunos de los que presencié el mismo Adriano VI ántes de ocupar la silla de San Pedro, como lo indica en la Bula *Dum intra*. Y es de notar que, aunque por efecto de su benignidad para con el soberano que habia sido

su discípulo se las otorgó generosamente, lo hizo, sin embargo, con importantísimas salvedades, cortapisas y condiciones. No parece más si no que este venerable Pontífice previó el caso de que habia de llegar un día en que se pretendiera hacer extensivas aquellas gracias y privilegios á los que no habian sucedido al emperador en el trono católico y hasta que se quisieran invocar en contra de la autoridad pontificia.

Léase íntegra esa Bula y se verá la exactitud de la anterior observacion. Despues de enumerarse en ella los grandes servicios prestados á la Religion por los Caballeros de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, así como por el emperador Carlos V, tanto contra los turcos como contra Martin Lutero y sus secuaces, refiere con elogio los hechos gloriosos de igual naturaleza ejecutados por los Reyes Católicos y otros progenitores suyos, y expresa además que el fin de las mencionadas Órdenes militares habia sido el procurar la exaltacion de la santa fé, la destruccion de los bárbaros infieles y la guerra contra los mismos. Y manifestando enseguida lo conveniente que seria para la paz y quietud del reino, no menos que para la guerra contra infieles, dar al emperador en perpetuidad la administracion de dichas Órdenes que por concesion de la Santa Sede ya habian desempeñado otros reyes anteriores, une é incorpora perpétuamente á la corona real los Maestrazgos de las referidas Órdenes militares, concediendo á dicho Emperador y á los Reyes Católicos sus sucesores, ya sean varones ó hembras, todas las preeminencias, jurisdicciones, facultades y derechos propios de los indicados Maestrazgos, y disponiendo que el derecho de administrarlos pase con la corona al varon ó hembra que la posea, y tenga facultad de hacer y ejercitar todas las cosas y derechos que los Maestres solian hacer y ejercitar en sus tiempos; con la prevencion de que el mismo Rey Católico, Emperador electo y sus sucesores los Reyes de Castilla y de Leon, deben y estén obligados á hacer que se ejerza bien y laudablemente todo lo que concierne á las cosas espirituales por medio de personas religiosas de las referidas Órdenes nombradas por los mismos reyes que entónces fuesen, amovibles *ad nutum* de los mismos. Mas con el objeto de que nada se hiciese en perjuicio de esta union é incorporacion por los Caballeros y Freires de las Órdenes mencionadas en virtud de eleccion, de postulacion ó de otro medio, se les priva en la vacante del trono *decedente rege vel regina, qui dictos ordines administraverit*, de todo derecho y potestad de elegir, hacer postulacion ó provision de nuevo administrador perpétuo, y bajo las mas severas penas canónicas, cuya absolucion se reserva de un modo especial el Romano Pontífice, se

prohíbe á todos y á cada uno usar de esa facultad de que se les habia privado.

Y haciendo, por último, otras declaraciones y prevenciones que no afectan á la cuestion del dia, termina su parte dispositiva con las palabras textuales siguientes: «Y cualquiera de ellos (los reyes) que en algun tiempo se apartare, lo que Dios no permita, de nuestra obediencia y devocion y de la del Romano Pontífice que entónces fuere canónicamente tal, y de la de la Iglesia Romana, ó hiciere guerra contra él, ó en su daño y en detrimento de su honor ó intereses maquinase directa ó indirectamente por sí ó por medio de otros, quede privado de esta gracia, y sean las presentes letras de ninguna fuerza y valor, y disuelta, por lo tanto, la misma union, y entiéndase que vacan por esta disolucion los mismos Maestrazgos, y de ellos puede disponer libremente la Santa Sede.»

He procurado hacer un extracto corto, pero fiel, de dicha Bula, y he copiado literalmente la cláusula final para poder deducir de su letra y de su espíritu las siguientes incontrovertibles conclusiones. *Primera:* Que las gracias y privilegios á que aquella se refiere fueron concedidos personalmente y en términos precisos y concretos al emperador Carlos V y á los Reyes Católicos de Castilla y de Leon, sus sucesores, y no en general á la nacion, ni á la soberanía civil, ni á cualquiera que en lo sucesivo y por las vicisitudes de los tiempos pudiera ejercer la autoridad suprema del Estado. *Segunda:* Que, por consecuencia, es de todo punto improcedente para la resolucion de este asunto cuanto en el preámbulo mencionado se dice repetidas veces acerca de los *elementos y funciones de la soberanía*, de los titulados *dogmas de la soberanía*, del *símbolo de la soberanía*, de los *derechos de la soberanía*, y de que la soberanía civil es *fuelle de toda jurisdiccion*, como si se quisiera dar á entender, porque en otro caso no habia para que decirlo, que lo es tambien de la eclesiástica. *Tercera:* Que concedidos esos privilegios solo á los Reyes Católicos, como aparece terminantemente de la susodicha Bula, no puede en manera alguna hacerse extensivos á ninguna colectividad, ni á ninguna otra persona por elevada, distinguida y caracterizada que sea, que no haya sido objeto expreso de los referidos privilegios, porque es un principio de jurisprudencia universal reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia que, en lo relativo á privilegios, las leyes deben interpretarse extrictamente y no ampliarse á casos que no se hallan en ellas clara y teaminantemente consignados; y como este principio está fundado en la equidad y en la justicia, es aplicable á toda clase de privilegios. *Cuarta:* Que, por consiguiente, con arreglo á las disposiciones de la

misma Bula, solo los Reyes Católicos de España pueden lícita y válidamente nombrar personas religiosas de dichas Ordenes para el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica. *Quinta*: Que no teniendo los Caballeros y Freires de las indicadas Ordenes facultad alguna para proveer de nuevo administrador, esto es, de, Gran Maestre, en las vacantes naturales del trono, no la tienen tampoco derrocado éste por medio de una revolucion, porque con él desapareció tambien el Maestrazgo que le estaba unido á perpetuidad y que no puede reaparecer en otra forma, al ménos por lo que se refiere á sus facultades espirituales, sin nueva concesion apostólica. *Sexta*: Que mucho ménos pueden tener esa facultad los demás que, no perteneciendo á las Ordenes, carecen de todo título para creerse con el derecho que á las Ordenes militares y no á los poderes públicos les correspondia ántes de la union é incorporacion de los Maestrazgos á la corona católica de España. *Sétima*: Que todavía es mas insostenible que los mismos que hicieron esa revolucion, y los poderes que de ella han nacido, hayan llegado á ser los sucesores de los Reyes Católicos en el Maestrazgo y en la suprema gefatura de las Ordenes militares sin eleccion ni nombramiento de nadie y sin la aprobacion y confirmacion de la Santa Sede, que por derecho se requiere para el legítimo ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, toda vez que, como se deja probado, no les alcanzan los privilegios concedidos en la Bula *Dum intra*. *Octava*: Que aun en la hipótesis de que realmente fuesen ó pudiesen ser tenidos por sucesores de los Reyes Católicos en el Maestrazgo, los hubieran perdido con arreglo á la cláusula final de la citada Bula.

Para probar esta última conclusion, empezaré por decir que, aun admitiendo que esos poderes sean sucesores legítimos de los Reyes Católicos en el Maestrazgo, y como tales deben disfrutar en el órden religioso de las prerogativas y privilegios que aquellos disfrutaban, es indudable que estas prerogativas y estos privilegios no tendrian hoy mas extension que en la época de la monarquía, ni mas duracion que la que determina la Bula *Dum intra*. Y si caducarian inevitablemente en cualquier tiempo en que el rey se apartare de la devocion y obediencia del Romano Pontífice y de la de la Iglesia Romana, como terminantemente se previene en esta Bula, hubieran caducado tambien sin ningun género de duda en el caso de que el rey hubiese destruido la unidad católica en España, felicitado al usurpador de los Estados del Papa y de la misma Roma, elevado el concubinato á la categoría de matrimonio, y vilipendiado al matrimonio cristiano hasta el punto de no reputarlo legalmente por tal matrimonio y considerar ilegítimos á los

hijos nacidos en él. Si ese rey, además, hubiese expulsado las Ordenes religiosas, echado abajo sin necesidad alguno de los conventos de Comendadoras de las órdenes militares, privado á la Iglesia de la dotacion que de rigurosa justicia se le debía como indemnizacion de sus cuantiosos bienes de que se apoderó el Estado, quedando de sus resultas abandonado el culto y reducido el Clero y las infelices Monjas á la más espantosa miseria; si hubiera hecho pedazos el Concordato celebrado con la Santa Sede y sido causa de un cisma tan escandaloso y funesto como el de Cuba, donde se considera como Arzobispo á un Clérigo excomulgado *nominatim* por el Papa y se tiene en un calabozo y se persigue como á criminales al dignísimo Vicario Capitular, Prelado legítimo de dicha diócesis, y á su fiel y virtuoso Secretario; si ese rey hubiera elegido un ministro, sabiendo que en pleno Parlamento se atrevió á decir que tenia declarada la guerra á Dios, y le hubiese permitido proveer Obispados; si, por último, hubiera recogido las Bulas á unos Obispos preconizados por el Papa, prévio acuerdo con él; si hubiera menospreciado un mandato de Su Santidad consignado solemnemente en una Bula, dando órden á los presidentes de las audiencias, á los fiscales y á los gobernadores civiles para que prestasen el auxilio moral y material de su autoridad, cuando para ello fuesen requeridos por los Vicarios y Priors de las Ordenes militares que quisieran rebelarse contra aquel mandato, y si hubiese restablecido el Tribunal de dichas Ordenes á pesar de hallarse abolida su jurisdiccion eclesiástica por la Santa Sede, ¿no es verdad que ese rey habria perdido necesariamente todos los derechos, prerogativas y privilegios que alcanzó en virtud de la Bula *Dum intra*? Constituido por esa larga série de hechos, que tanto daño hubieran causado al Catolicismo, en manifiesta oposicion, por no decir en abierta hostilidad, contra la Iglesia, cómo habia de seguir gozando de esas prerogativas y privilegios que ésta sola concede á sus bienhechores, y de los que por sus santas leyes les priva, como no podia ménos, desde que dejan de serlo para convertirse en lo contrario? Con arreglo á estas leyes y á lo dispuesto por dicha Bula en la cláusula final ántes citada, cualquier rey, aunque fuese un Carlos V ó un Felipe II, que hubiera ejecutado algunos de los actos que acaban de referirse, hubiera perdido de seguro esos privilegios y prerogativas: y, ¿podrían conservarlos los poderes que se han ido sucediendo desde la revolucion de Setiembre de 1868 acá habiéndolos ejecutado todos?

Con el mayor sentimiento me veo precisado á valerme de esta clase de reflexiones, cuando al presente nada está más

distante de mi ánimo que el recriminar á ninguno de esos poderes. Mi objeto al hacerlas es otro muy distinto. Solo me propongo, en cumplimiento de sagradas obligaciones, demostrar la improcedencia y la justicia del decreto de 14 de Abril é impugnar las ideas equivocadas y gravísimos errores de su preámbulo. En él hasta se llega á afirmar que, de resultas de los privilegios concedidos por los Romanos Pontífices á los Maestros de las Ordenes militares, que en el órden eclesiástico no eran otra cosa que unos simples Religiosos Legos, Superiores de sus respectivos Institutos pertenecientes á las Ordenes de S. Agustín y del Cister, *se caminaba pausada, pero firmemente, salva la suprema unidad de la Iglesia universal, al restablecimiento de la Iglesia nacional con elementos propios y característicos*. Por más esfuerzos que he hecho para comprender lo que se ha pretendido decir en esta cláusula, confieso ingénuamente que no me ha sido posible lograrlo. ¡Unidad suprema! ¡Iglesia nacional! ¡Restablecimiento de ésta! ¡Elementos propios y característicos! Hé aquí otras tantas ideas nuevas que no habrá español alguno instruido en la ciencia canónica y medianamente enterado de la historia eclesiástica de España que pueda concebir ni explicar. ¿Dónde se ha visto que la unidad de la Iglesia católica admita la distincion de grados que supone el adjetivo *suprema*? ¿En qué época existió y cuándo fué extinguida esa llamada *Iglesia nacional* á cuyo *restablecimiento*, se asegura con el mayor aplomo, *se caminaba, pausada, pero firmemente*? ¿Cuáles son los *elementos propios y característicos de dicha Iglesia*? ¡Ah! no: en España no se ha conocido nunca otra Iglesia que la fundada por el Apóstol Santiago y los esclarecidos Obispos enviados con este objeto por el mismo Príncipe de los Apóstoles. Ella ha formado siempre parte de la Iglesia universal. Jamás se la ha denominado con el impropio y sospechoso título de *Iglesia nacional*. La celeberrima Iglesia particular de España, en la que brillaron los Leandros, los Fulgencios, los Isidoros, los Braulios, los Ildefonsos y otros mil preclaros varones, y á la que desde el tiempo mismo de su fundacion immortalizaron sus mártires y despues dieron gloria imperecedera sus Concilios, nunca ha desaparecido de nuestra querida patria. Siempre se ha mantenido firmemente unida y en intima comunicacion con la Iglesia universal, sin tener otros elementos propios y característicos que la sumision al Romano Pontífice y la obediencia á sus legítimos Obispos. Esa Iglesia particular, de la cual son hijas predilectas las Ordenes militares, se hallaba en la época á que se refiere la cláusula que voy examinando, con la vida y vigor necesarios para extender sus límites de un modo que

parecería fabuloso si no lo atestiguase la historia, llevando la luz del Evangelio y propagando la fé católica en mundos ántes desconocidos, vida y vigor de que pocos años despues dió una prueba elocuentísima por medio de sus ilustres Obispos, de sus profundos teólogos y sabios canonistas en el Concilio de Trento. Esa vida y ese vigor no los ha perdido por fortuna en los tiempos modernos, como tuvo ocasion de acreditarlo á la faz del mundo en el reciente Concilio del Vaticano, donde los Obispos españoles, que acompañados de sus teólogos y canonistas asistieron á él, supieron con la sola excepcion del que suscribe, sino dar nuevo brillo, conservar al ménos las glorias adquiridas en el de Trento, habiendo cabido á uno de ellos, que con el mayor gusto le he visto preconizado por el Papa para la insigne Silla de Santiago de Compostela, la honra señalada de hacer terminar con su elocuente y persuasiva palabra el más empeñado é importante de los debates conciliares, y contribuir con su ciencia al triunfo más completo de la doctrina que respecto á la infalibilidad pontificia habia sostenido y enseñado siempre esa Iglesia particular de España.

Mucho más pudiera añadir en refutacion de las aserciones erróneas que se hacen en el mencionado preámbulo; pero para no abusar de la benévola atencion de V. E., y habiendo rebatido ya algunas de ellas, y con especialidad las que se refieren al *pase* en mis comunicaciones al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me concretaré á manifestar que el decreto de 14 de Abril ha restablecido de un modo notoriamente anticanónico el llamado Tribunal especial de las Ordenes militares, Tribunal que, en lo religioso, no tiene ni jurisdiccion, ni territorio donde pudiera ejercerla, y, por consiguiente, ni negocios de que conocer, ni súbditos á que mandar. Es un Tribunal que se ha establecido con notoria infraccion de las leyes eclesiásticas y contra la expresa voluntad del Papa, ora se atienda á lo dispuesto en la Bula *Dum intra*, ora á lo que, al derogarla, se ha prevenido en la *Quo gravius*. Si se atiende á la primera, los ministros que la componen han sido nombrados por quien no tiene facultad para hacerlo, pues solo la tenian, segun dicha Bula, como acabo de demostrar, los Reyes Católicos en concepto de grandes Maestres de las referidas Ordenes, dignidad en la que en manera alguna ha sucedido, ni puede suceder, como no sea por medio de concesion apostólica, el actual Gobierno. Y si se atiende á la segunda, ni aun esta concesion podrá obtener miéntras no llegue el caso de erigirse canónicamente el nuevo Priorato de las Ordenes militares, ó sea el territorio especial ó coto redondo determinado en el Concordato. Entre tanto, el estado canónico y legal de

este asunto, es el de hallarse extinguida de hecho y de derecho la jurisdicción eclesiástica especial que anteriormente correspondía al Gran Maestre de las citadas Ordenes, y el de encontrarse todos sus territorios legítimamente incorporados á las diócesis respectivas y dependientes de la jurisdicción ordinaria de sus Obispos, puesto que, dígase lo que se quiera en el preámbulo tantas veces citado, no solo está ejecutada la Bula *Quo gravius* en España, sino además remitidas á Su Santidad las copias autorizadas de los autos de ejecución dictados por mí en los expedientes canónicos que al efecto se han instruido en cada una de las diócesis en que existían, ó á las que, según las disposiciones de esta Bula, había que arreglar los territorios de las mencionadas Ordenes.

Ese Tribunal, por consecuencia, no es canónico. Carece de toda autoridad. Las disposiciones que adopte en asuntos eclesiásticos ó religiosos, serán nulas, de ningún valor ni efecto; y tanto los que las dieten como los que las obedezcan, incurrirán irremisiblemente en las graves penas canónicas señaladas por derecho y en los términos que él mismo previene. Privado de la comunión con la Santa Sede ese Tribunal acéfalo, no puede ser tenido por católico, habrá que considerarlo como intruso; y los Obispos, á quienes no es lícito desprenderse de la jurisdicción ordinaria que tienen en los nuevos territorios que se han agregado á sus respectivas diócesis, se verán precisados á cada paso á levantar su voz y hacer uso de su autoridad divina en defensa de estas nuevas porciones de su rebaño, porque, cualquiera que sea la aflictiva situación en que los coloque el citado decreto y las medidas que se adopten para llevarlo á efecto, todos cumplirán con su deber, todos se opondrán á los mandatos de ese Tribunal, arrostrando sin temor toda clase de responsabilidad, ménos la terrible que contraerían por no defender á sus ovejas en el trance supremo de querer ser arrebatadas por una autoridad ilegítima rebelada contra el Papa.

No serán tampoco los nobles é ilustres Caballeros y respetables Freires que componen las cuatro Ordenes militares los que presten obediencia y sumisión á dicho Tribunal. Entusiastas todos de sus pasadas glorias, adquiridas en defensa de la fé católica, ni como cruzados, ni como españoles, han de querer perderlas en un solo momento por ponerse en una situación de verdadera rebeldía contra la Santa Sede. Ellos saben que en asuntos religiosos, cuando se trata de cosas espirituales, no hay medio para los católicos, ó con el Papa, ó contra el Papa, y qué, en esta alternativa, no les queda más recurso que el de continuar al lado de la Iglesia Católica,

obedeciendo la Bula *Quo gravior*, ó pasarse al opuesto, en que se ha colocado el referido Tribunal por solo el hecho de haberse instalado para lo religioso sin otra autorizacion que la del decreto de 14 del corriente, que lo reduce á la triste condicion de jefe y cabeza de cismáticos.

Cortísimo es hasta ahora el número de los que, al ejecutarse la Bula *Quo gravior*, se han resistido á cumplimentar sus disposiciones. Desgraciadamente, la mayor parte de este corto número la componen Eclesiásticos que, separándose en mal hora y por motivos que ellos sabrán, de los dignísimos que forman casi la totalidad del respetable Clero de las Ordenes, y no imitando el noble ejemplo que les han dado muchos de los más distinguidos dignatarios del mismo con su espontánea obediencia y sumision á lo mandado por el Pontífice han sido en algun punto á causa de su hostilidad manifiesta ó de sus insidiosas maquinaciones, la piedra de escándalo para los buenos.

Los pueblos, no obstante, han aceptado con júbilo y obedecido con respeto el mandato apostólico, sin que haya sido suficiente para desviarlos de este camino la presion que en sus ánimos han procurado ejercer los funcionarios públicos en ciertas localidades por cumplir lo que en obsequio de los expresados Eclesiásticos rebeldes les habia prevenido el Gobierno.

Lo propio ha de suceder en lo sucesivo. El Catolicismo se encuentra muy arraigado en el pueblo español; y si por medios violentos se quisiera obligar á los fieles á separarse de los preceptos y enseñanzas del mismo, y se intentara compelerles á que, en un asunto tan grave y delicado como el de la jurisdiccion eclesiástica, que afecta hasta la validez de los sacramentos de la penitencia y del matrimonio, desobedecieran al Papa, se verian con frecuencia en los pueblos escenas parecidas á la que no ha muchos dias tuvo lugar en un Convento de Monjas que habian estado sujetas á la extinguida jurisdiccion especial de las Ordenes.

Llamadas al locutorio y reconvenidas bruscamente las ejemplares Religiosas por una autoridad local á consecuencia de haber reconocido como legítimo Prelado al R. Obispo de la diócesis en virtud de lo dispuesto en la Bula *Quo gravior*, y habiéndolas amenazado de una manera muy poco delicada con privarles de la Misa, de su dotacion y hasta con expulsarlas del Convento si inmediatamente no volvian á someterse á la indicada jurisdiccion suprimida, le dieron á una voz esta hermosa respuesta: *que hiciera lo que quisiese, que estaban dispuestas todas á todo; que si era preciso, irian con mucho gusto al suplicio á recibir la corona del martirio antes que desobedecer á Su Santidad.*

La reproduccion de escenas de esta clase podria ser causa de males sin cuento que V. E., en su justificacion y patriotismo, se complacerá en evitar. A esos elevados sentimientos apelo yo, por conclusion de este escrito, seguro de que mi reclamacion ha de obtener el éxito favorable que deseo. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1874.—Juan Ignacio, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

LA CIVILIZACION.

Revista Católica publicada por D. José María Carulla.

La Civilizacion se publicará todos los segundos y cuartos sábados de cada mes, en cuadernos de 96 páginas cada uno, con sus correspondientes cubiertas destinadas á decir á nuestros suscritores lo que convenga, ó anunciar las obras dignas de alabanza especial. Los seis cuadernos de un trimestre compondrán un tomo, publicándose así anualmente cuatro de 576 páginas cada uno. Las suscripciones se habrán de hacer á lo menos por trimestres adelantados.

Precios de suscripcion. En Madrid costará 18 rs. cada trimestre.— En Provincias lo mismo, dirigiendo el importe, por medio de libranza ó de sellos, á D. José María Carulla, Director de «*La Civilizacion*,» calle de Atocha, número 90, tercero. Los que se suscriban por medio de los corresponsales deberán satisfacer 20 rs. cada trimestre. En Ultramar y extranjero, 72 reales por semestre.

Puntos de suscripcion en Madrid. En la imprenta de D. Antonio Perez Dubrull, Jesus del Valle, 15; y en las librerías de D. Miguel Olamendi, Paz, 6, de los Sres. Viuda de Aguado é Hijo, Pontejos 8; de Tejado Hermanos, Arenal, 20, y de Don Leocadio Lopez, Cármen, 17.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.